

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 79.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 10 del actual me comunica la siguiente Real orden.

«Con fecha 18 de Abril del año anterior se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos de las provincias la circular siguiente. —

La REINA, atendiendo á la imposibilidad de que el Gobierno administre por sí el boletin oficial de Instruccion pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar á esta publicacion mayor impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periódico. En su consecuencia, se reconocerá en adelante por director y empresario del mismo al espresado Quinto, siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue V. S. el cumplimiento de la obligacion en que están de suscribirse al boletin, á todas comisiones provinciales y locales de Instruccion primaria, á los Rectores y Directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos, los cuales se entenderán en lo sucesivo con el empresario, y debiendo V. S. prestar á este en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los auxilios que reclame de la autoridad que ejerce. —Y de Real orden comunicada por el Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion de la Peninsula la reproduzco á V. S. encargandole el mas esacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los obligados por la preinserta Real orden á suscribirse al boletin oficial de Instruccion pública, que hasta el dia no lo hubiesen verificado, lo ejecuten inmediatamente. Córdoba 22 de Enero de 1845. — E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Circular núm. 80.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 15 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra en 14 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente. — Usando de la prerogativa que me corresponde por el art. 47 de la Constitucion y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las últimas rebeliones de las provincias de Logroño y de Huesca, exceptuandose únicamente los Gefes y oficiales del ejército, los funcionarios públicos y los promovedores principales de dichas rebeliones.

2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de dichas rebeliones, respecto de los indultados en el art.

anterior. Si estuvieren presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas sin embargo, continuarán sustanciándose, respecto á los exceptuados de este indulto; dando cuenta al Gobierno de su resultado para los efectos á que haya lugar.—Dado en palacio á 27 de Diciembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—Lo traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para los fines que espresa esta Real orden. Córdoba 24 de Enero de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Circular núm. 90.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Galicia el soldado Miguel Mañoz, natural de Hinojosa del Duque, y cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practiquen las convenientes diligencias para su busca y captura, remitiendolo á disposicion del Sr. Comandante general, caso de ser habido. Córdoba 26 de Enero de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Miguel Mañoz, hijo de Juan y de Justa Gordillo, natural de Hinojosa del Duque y vecindado en Madrid, oficio del campo, edad 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada 8 lineas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, barba cerrada.

Continúa la circular núm. 27 inserta en los boletines núm. 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sociedad de fomento industrial y mercantil.

Art. 23. Los accionistas que á los 15 días de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los 30 días el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos 60 años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán

en ningun tiempo reclamar la devaluacion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

De las pensiones.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1.º el 4 por 100 del capital del Banco; 2.º el importe de las acciones amortizadas; y 3.º los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el deficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pension que pueda corresponder á sus acciones: 1.º el accionista; 2.º su viuda; 3.º sus hijos; y 4.º sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de 60 años, probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension, con la partida de casamiento y la de defuncion de su marido.

Disfrutará la pension durante su vida si se mantaviese en estado de viudez; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á menos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pension, probando su horfandad con su fé de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutarán hasta los 25 años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interim permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pension mientras permanezcan solteras, y si se casaren antes de 25 años lo harán de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado muger ni hijos, deberá acreditar para obtener la pension haber cumplido 60 años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallar á viuda, ser mayor de 50 años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el día en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud del resultado de un juicio contradictorio que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

De los dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital de Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este deficit se repartirá anualmente á prorrata sobre las acciones emitidas.

Dirección y administración del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la junta de gobierno que lo sea de la sociedad de fomento industrial y mercantil en la época de los 18 años de su duración, y también si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento general.

Art. 37. La junta de gobierno para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comisión auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad residentes en ella, y un delegado especial para la recaudación de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus correspondientes.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la sociedad de fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la sociedad del fomento, con arreglo á lo que prescribe el art. 24 de su reglamento general.

(Se continuará.)

Circular núm. 87.

D. Pedro José Zamorano y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente de esta provincia, se saca nuevamente á la subasta el abasto de carnicerías de esta villa para el presente año, señalando para sus remates el 25, 29 de Enero y 2 de

Febrero próximos, todo bajo las condiciones que obran y quedan de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento.

Villafranca 22 de Enero de 1845.—El A. C., Pedro José Zamorano y Zamorano.—El Secretario, Joaquin Herrera y Venero.

Circular núm. 74.

D. Vicente Casado, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Estando concluidos los borradores de riqueza sobre que han de pesar las contribuciones de rentas provinciales, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria del presente año, se hace saber á los hacendados forasteros en este término se presenten por si ó por persona encargada en esta Secretaría á reconocer sus partidas y reclamar de agravios si los tuviesen, en el preciso término de 15 dias, y de no verificarlo asi, se procederá á la estension de citados repartimientos sin oír queja alguna. Espejo 17 de Enero de 1845.—Vicente Casado. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gomez, Secretario.

Circular núm. 89.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Duque.

Estando concluido el cuaderno comprensivo de la riqueza y demas motivos de contribuir, para exigir de él las diferentes contribuciones para las del presente año: se advierte á este vecindario y hacendados en su término que quieran verlo y alegar agravio, lo hagan llegando á la Secretaría de esta corporación donde está de manifiesto por el término de quince dias, con apercibimiento que pasados se procederá á la formación de aquellos y podrá sufrir perjuicio el interesado.

Villanueva del Duque 18 de Enero de 1845.—El Alcalde presidente, Pedro de Mo. ya.—De su orden, José Manso Alvarez, Srio.

Circular núm. 88.

EDICTO.

Hallandose concluidos en borrador los repartimientos de todas las contribuciones de esta villa, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros en su término, se presenten en el preciso de quince dias á deducir de agravios, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Pozoblanco 10 de Enero de 1845.—El Alcalde constitucional, Francisco Lopez.—Andrés Eloy Peralbo, Srio.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquín María Lasarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia mayor parroquial de esta dicha ciudad fundó Doña Juana de Aguilar Panduro, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente en la gaceta de gobierno y boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de persona que les represente con poder bastante y por la escribanía del infrascripto, á deducir sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Maria del Carmen Lopez, de estado viuda, domiciliada en la villa de Cabra, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la ciudad de Lucena á once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Joaquín María Lasarte. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquín María Lasarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Hago saber; que el Licenciado D. Antonio Ruiz Negrals por su testamento que formalizó en catorce de Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco ante Francisco Espinosa, Escribano que fue de este número, fundó un patronato y obra pía para las parientas suyas mas cercanas y de Antonio Ruiz Negrals, y Doña Juana del Valle sus padres, haciendo los llamamientos que á bien tuvo y dotandolo con varios bienes rústicos situados en este término; en cuya atención y con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno, se ha instruido expediente á solicitud de

Doña Nicolasa Maroto y Palacios, vecina de Antequera, sobre la division de los bienes que constituyen aquella fundacion, en el que he mandado por auto del día de ayer se convoquen por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes para que en el término de treinta días siguientes á el en que aparezca inserto este edicto en la gaceta de gobierno y boletín oficial de la provincia, como primero que se les concede, se personen por sí ó por persona apoderada legalmente á deducir en este juzgado y por la escribanía del infrascripto escribano, el derecho que crean asistirles; apercibidos que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Lucena á nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Joaquín María Lasarte. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan de Navas Garcia.

Jezgado de primera instancia de Montoro y su partido.

D. Mariano de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se convoca, cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de S. Bartolomé de esta dicha ciudad, fundó Francisco Fernandez Peraile y Mayor Garcia de Lara su muger, lo deduzcan en el término de treinta días, contados desde la fecha, en este juzgado, y por la escribanía del infrascripto, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Montoro catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Mariano de la Cuesta. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Jacinto Carpio.

AVISO.

A voluntad de su dueño se vende en esta ciudad una dehesa bien conocida con el nombre de los Villares; el que guste de ella puede acudir frente Sta. Victoria, núm. 4, donde darán razon.

Córdoba. Establecimiento tipográfico de Garcia y Mantó,
calle de la Librería núm. 2. = 1845.